JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

Buenaventura (Valle), marzo 04 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit: 800.037.800-8
DEMANDADO: NILSON RENTERIA CAICEDO c.c. 16.948.043
RADICADO: 76-109-40-03-007-2022-00264-00

AUTO No. 0270

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución **(pagare Nro. 0696 36100010379),** contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 1204 de fecha 5 de diciembre de 2022[1], a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de NILSON RENTERIA CAICEDO para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

Al no poderse realizar la notificación del demandado de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia 1235 del 7-09-23[2], a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto No. 1514 del 7-11-23[3], se nombró a la abogada LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 24-01-2024, la cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó

[1] PDF. 03, pág. 1 y 2, Expediente electrónico.
[2] PDF. 11, pág. 1 y 2, Ibídem.
[3] PDF. 14

circunstancia o irregularidad que pueda nulitar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de NILSON RENTERIA CAICEDO, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a262f86f4c513401eef13e495ac7312b063ef47fe0e13b09d7bc615b0a7f1acc**
Documento generado en 04/03/2024 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica